

468

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Recurrente: [Redacted] 1

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 29 de junio de 2020

C. [Redacted] 2,
en representación legal de [Redacted] 1

Autorizados: CC. [Redacted] 1

Domicilio: [Redacted] 5
[Redacted] 4

Recurso de Oficio
[Redacted] 5
12.08.2020

de mantener organizados los documentos para su fácil localización en el archivo y oficina aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el mismo día, por medio del cual la persona moral [Redacted] a través de su representante legal [Redacted] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018, de 15 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta secretaría.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero fracción I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7 párrafo primero fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero y 40 párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 2/49

ANTECEDENTES

1.- El 05 septiembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, al amparo de la orden número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., la cual fue notificada legalmente, se dio inició a las facultades de comprobación en contra de la contribuyente [REDACTED]

2.- El 15 de octubre de 2018, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018, le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$10,717,000.99 (Diez Millones Setecientos Diecisiete Mil Pesos 99/100 M.N.).

3.- Inconforme con dicha determinación, mediante escrito de 27 de noviembre de 2018, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el mismo día, por medio del cual la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal la [REDACTED] interpuso recurso de revocación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar el agravio marcado como CUARTO en el recurso de revocación en el cual manifiesta lo siguiente:

CUARTO.- EL CRÉDITO RECURRIDO RESULTA ILEGAL TODA VEZ QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN PUES AL ACTA PARCIAL DE INICIO NO LE PRECEDIÓ CITATORIO PREVIO, UNA DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO CUAL GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA A MI REPRESENTADA PUES NUNCA TUVO CONOCIMIENTO EXACTO DEL INICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LA CUAL DERIVA EL PRESENTE CRÉDITO FISCAL RECURRIDO Y POR ENDE SE LE IMPIDIO ESTAR EN APTITUD DE DEFENDER ADECUADAMENTE SUS INTERESES DESDE UN PRINCIPIO, CIRCUNSTANCIA QUE TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y LA GARANTÍA DE AUDIENCIA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

En esa guisa, niego lisa y llanamente que la orden de visita domiciliar de la cual deriva el crédito fiscal recurrido haya sido notificada al suscrito en su calidad de representante legal de la persona moral [REDACTED] o a cualquier otra persona con facultades de representación de la moral de marras. Por lo cual, se entiende que si la autoridad notificó la orden de visita domiciliar necesariamente debió de haberla entendido con un tercero siguiendo las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ya aludido, es decir, debió de haber dejado un citatorio previo al

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 3/49

No obstante lo anterior, en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con dicha formalidad (consistente en dejar un citatorio previo al levantamiento del acta parcial de inicio) y por lo tanto se transgrede en perjuicio de mi representada el derecho humano al debido proceso toda vez que al no tener conocimiento exacto del inicio de la facultad de comprobación nunca estuvo en la aptitud de ejercer una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Lo anterior es así porque a pesar de que en el contenido del acta parcial de inicio de fecha 08 de septiembre de 2017, en sus fojas 1 a 12, se desprende que la autoridad dejó un citatorio supuesto citatorio de 07 de septiembre anterior, es decir, previo a dicha acta parcial, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niego lisa y llanamente que exista dicho citatorio.

De lo anterior se advierte que la recurrente controvierte la legalidad del citatorio en la orden de visita domiciliaria, ya que manifiesta que la notificación se llevó a cabo sin la existencia de citatorio previo, por lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que notificó la resolución recurrida haya dejado citatorio previo a la notificación de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017, argumentos que resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta secretaría, a nombre de la contribuyente [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advirtió que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora notificó legalmente la SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal de la contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 4/49

Procedimiento que indudablemente se cumplió en el presente caso, ya que del análisis al citatorio de 07 de septiembre de 2017, se advierte que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicaron las diligencias de mérito en el domicilio fiscal de la contribuyente, cumpliendo con las formalidades que establece la Ley, contrario a lo manifestado por la recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que, la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado se constituyó el día 07 de septiembre de 2017, en [REDACTED]

domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de notificar la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017, y ante la ausencia del representante legal de la contribuyente, la visitadora adscrita dejó citatorio el 07 de septiembre de 2017, para que esperara en una hora fija, y realizar la notificación de la orden antes referida, como se muestra a continuación y con lo cual se proceden a desvirtuar la negativas lisas y llanas de la recurrente:

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
ASUNTO: CITATORIO

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Localidad o Entidad Federativa: OAXACA DE JUAREZ OAXACA
No. de documento u Orden: RIM2000010/17 Fecha: 07 de septiembre de 2017
Contiene: SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

ATN REPRESENTANTE LEGAL

En OAXACA DE JUAREZ OAXACA, siendo las 13:20 horas del día 07 de SEPTIEMBRE de 2017, el(la) suscrito(a) [REDACTED] Visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17 contenida en el oficio número 390/2017 R.E. de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2017, emitido por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mismo que contiene SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioro de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 390/2017 R.E. de fecha 05 de SEPTIEMBRE de 2017, para lo cual verifico que CORRESPONDE [REDACTED]

del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de [REDACTED] y [REDACTED] además el domicilio en que actúo ostenta los siguientes datos externos [REDACTED]

referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal de la contribuyente al rubro citada.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 6/49

SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
ASUNTO: HOJA No 3

la) suacrito(a) y la firma autógrafa; misma que es exhibida a la persona con quien se practica la diligencia, quien la examina cerciorándose de sus datos, así como del perfil físico del(de la) visitador(a), expresando su conformidad con la misma.

Acto seguido al (a) C. [redacted] persona quien entienda la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de [redacted] este se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C. [redacted] preguntándole si [redacted] manifiesta de manera expresa que el REPRESENTANTE LEGAL

De [redacted] no se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de QUE SACO A TRATAR ASUNTOS DE SU EMPRESA y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esta razón se entiende la presente con el(la) C. [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque AHÍ TRABAJA

lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del Representante Legal de [redacted] razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 08 de SEPTIEMBRE de 2017, a las 9:15 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número RIM 2000010/17, contenida en el oficio número 340/2017 R.E., del 05 de SEPTIEMBRE de 2017, emitido por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Hago constar que siendo las 17:30 horas del día 07 de SEPTIEMBRE de 2017, es entregado el original del presente citatorio al(a) C. [redacted] persona con quien se entiende la diligencia, para que por su conducto, lo haga del conocimiento del representante legal de [redacted] y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada esta diligencia, en la hora y fecha de su entrega.

Recibi el citatorio para entregarlo al destinatario.

El (la) visitador(a).

C. [redacted] Nombre y firma.

C. Ruth Abigail Leyva Franco Nombre y firma.

Personas autorizadas para recibir documentación y notificaciones del contribuyente. 07/09/17 12:50



Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 5016900

En esa tesitura, del aludido citatorio se concluye que la notificadora llevó a cabo las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que asentaron datos objetivos, tales como son:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

465

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 7/49

Citatorio de 07 de septiembre de 2017:

a) La constitución en el domicilio fiscal de la Contribuyente ¹ [REDACTED] en la diligencia del citatorio de fecha 07 de septiembre de 2017:

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: ¹ [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Localidad o Entidad Federativa: OAXACA DE JUAREZ, OAXACA
No. de documento u Orden: RIM2000010117 Fecha: SEPTIEMBRE 05 DE 2017
Contiene: SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL

En OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, siendo las 17:20 horas del día 07 de SEPTIEMBRE de 2017, el(la) suscrito(a) RUTH ABIGAIL LEYVA FRANCO, visitador(a) adscrito(a) a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], a efecto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010117 contenida en el oficio número [REDACTED] de 2017, emitido por el

b) Que fue requerida la presencia del representante legal de ¹ [REDACTED]

Acto seguido al (a) la) C. ³ [REDACTED] persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de ¹ [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C. ³ [REDACTED] manifiesta de manera expresa que el [REDACTED] no se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio en virtud de QUE SALU A TATAR ASUNTOS DE SU EMPRESA y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia.

c) Ante la ausencia de la persona requerida, se le dejará citatorio:

de su presencia en ese lugar es porque [REDACTED] lo que genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del Representante Legal de [REDACTED] razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 08 de SEPTIEMBRE de 2017, a las 9:15 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número RIM2000010117 contenida en el oficio número 390/2017 R.E. del 05 de SEPTIEMBRE de 2017, emitido por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y o que consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 c de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 8/49

De lo anterior se advierte que la notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], así mismo, asentó en el citatorio de 07 de septiembre de 2017, que le requirió a la [REDACTED], la presencia, del representante legal de [REDACTED], preguntándole si este se encontraba presente, pregunta ante la cual la referida Ciudadana, contestó de manera expresa que el representante legal [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que salió a tratar asuntos de la empresa y por lo tanto no podía atender la diligencia razón por la cual procedieron a dejar el citatorio de 07 de septiembre de 2017, a efecto de que estuviera presente en el domicilio antes señalado el día 08 de septiembre de 2017 a las 09:15 horas, y hacerle la entrega de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017.

Es así, que quedan desvirtuadas las negativas planteadas por la recurrente, ya que efectivamente la diligencia del citatorio de 07 de septiembre de 2017, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley de la materia, ya que la visitadora asentó datos objetivos, tales como son:

- ✓ La constitución en el domicilio fiscal de la contribuyente;
- ✓ Que fue requerida la presencia de la contribuyente y/o representante legal y
- ✓ Ante la ausencia de estos, dejó citatorio, para efecto de que se encuentre presente el día 08 de septiembre de 2017, con el apercibimiento de que en caso no esté presente, las diligencias se realizarían, con persona que se encuentre en dicho domicilio.

En consecuencia se cumplieron con las formalidades que establece que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que cuando la notificación se actué personalmente y el notificador no encuentra a quien debe notificar, dejará citatorio en el domicilio, para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, como aconteció en el presente caso y como se advierte de las documentales que integran el expediente administrativo a nombre de la contribuyente [REDACTED]

SEGUNDO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio marcado como SEGUNDO, en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

(...).

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL ES ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE ES EL RESULTADO DE UN ACTO QUE SE ENCUENTRA VICIADO DE ILEGALIDAD DESDE SU ORIGEN, COMO LO ES, LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 390/2017 R.E., MISMA QUE ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA MATERIAL PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PARA EL EJERCICIO 2013.

(...).

464

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 9/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita a quien de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el lugar consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

En este sentido, la orden de visita domiciliaria con la cual se da inicio al procedimiento fiscalizador, es ilegal, en virtud de que mi contraparte (en su carácter de entidad federativa coordinada) DURANTE EL EJERCICIO 2017 careció de facultades de revisión en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única para el ejercicio 2013.

En efecto, mi representada sostiene que la autoridad demandada carece de facultades de revisión en materia de Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que en la orden de visita domiciliaria, mi representada se fundamenta en un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009. Sin embargo, dicho instrumento legal fue ABROGADO mediante la expedición del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.

En virtud de lo anterior, niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad recurrida tenga competencia material para iniciar un procedimiento de fiscalización en materia de Impuesto Empresarial a Tasa Única para el ejercicio fiscal 2013.

De igual forma, niego lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el Decreto por el que Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se otorgue a la autoridad demandada la facultad de comprobación por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondiente al ejercicio 2013 y anteriores relativas al Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 10/49

De lo anterior, se desprende que la recurrente controvierte la legalidad de la de orden de visita domiciliaria RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017, ya que arguye que la autoridad carece de competencia material para instaurar el procedimiento de fiscalización relativo al Impuesto Empresarial a Tasa Única, lo cual para esta resolutora resulta infundado, toda vez que, de la citada orden se desprende que la autoridad citó los siguientes ordenamientos:

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42 PARRAFOS PRIMERO FRACCIÓN I Y SEGUNDO, 43, 44, 45 Y 46, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA FRACCIONES I Y II, TERCERA, CUARTA, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS b) Y d); NOVENA PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 8 DE AGOSTO DE 2015; CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA FRACCIÓN I, TERCERA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009; EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA CUARTA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015; EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS NOVENO, FRACCIÓN VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DECIMO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013;

ARTICULOS 1, 2, 3, FRACCIÓN I, 8 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 26, 27, FRACCIÓN I, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45, FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LVIII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE; ARTICULOS 1, 2, 3, 4 FRACCIONES VII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, III, VII, Y VIII DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 3, 4 FRACCIONES I Y III, INCISO b), 5, 6, 10, FRACCIONES III Y XVII, 31 FRACCIONES VIII, XI Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO VIGENTE, AUTORIZANDO PARA QUE LLEVEN A CABO A LOS CC. IRAN DARIO PEREZ RAMIREZ, ADAJO MARCIAL PAZ, MANUEL CRISPIN GARCIA, ZOBEDA CORTES ANGEL, GUADALUPE INES VIVAR ALVARADO, YESHICA AIDE YERENA GARCIA, ATANACIO GASPAR CRUZ, JOSEFINA JAVIER HERNANDEZ, RUTH ABIGAIL LEYVA FRANCO, FRANCISCO RUIZ BLAS, LEONCIO SANTIAGO RUIZ, GREGORIO MARTINEZ MARTINEZ, KARLA LILIANA SANCHEZ MARTINEZ, YLIANA PEREZ PEREZ Y DORIS BELEN CRUZ BAUTISTA; VISITADORES ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo anterior se desprende que el agravio segundo expresado por la recurrente resulta infundado, toda vez que de los preceptos citados, como es el artículo 31, párrafo primero, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales, dentro de ellas tenemos lo relativo al IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d), para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto, si el artículo 31 párrafo primero, fracciones VIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, faculta a ejercer atribuciones derivadas del convenio en análisis, es meramente obvio que la autoridad fiscalizadora acreditó plenamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017, y comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que en dichos actos se constata la cita de los diversos preceptos legales que le otorgan plena facultad para emitir los actos controvertidos, mismos que son suficientes para acreditar dicha competencia material ya que la autoridad fiscalizadora citó como

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 11/49

parte de su fundamentación el fundamento local, de ahí de lo infundado de lo argumentado por mi contraparte.

Aunado a lo anterior es de precisarse que de conformidad con la cláusula SEGUNDA párrafo primero, fracción V; del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2019; en relación con la cláusula transitorias Primera, segunda y cuarta primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 02 de julio de 2015, establece que la federación con el gobierno del estado de Oaxaca, convinieron a ejercer atribuciones de entre otras contribuciones la del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dentro de ellas la de verificar el debido cumplimiento por parte de los contribuyentes con las disposiciones fiscales, en este caso del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Misma que encuentra mayor sustento con la cláusula cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado vigente al momento de la emisión de la orden, el cual establece lo siguiente:

QUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de encuentren en trámite, serán resueltos hasta en su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

Las obligaciones y derechos que hubieren nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas de los impuestos sobre la renta (regímenes abrogados); Empresarial a Tasa Única; al Activo; sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a los Depósitos en Efectivo, materia del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, que derivaron de las referidas leyes abrogadas. Y será iniciado y tramitado por la entidad de conformidad con el convenio que se abroga.

De la cláusula en cita se advierte que las obligaciones y derechos que hubieren nacido durante la vigencia de las leyes abrogadas del Impuesto Empresarial a Tasa Única, deberán cumplirse en los términos en ellas previstos respecto de los montos, formas y plazos establecidos, serán iniciado y tramitados por la entidad de conformidad con el convenio que se abroga.

En este sentido, quedan desvirtuadas las negativas lisas y llanas planteadas por la recurrente, en razón de que el Impuesto Empresarial a la Tasa Única y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal de 2008, fueron abrogados, empero, se está verificando un ejercicio fiscal 2012, en donde la obligación del contribuyente era hacer su declaración del IETU, se actualiza la cláusula cuarta transitoria en alusión, y como en la especie el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigente, no contiene dentro de su cláusula segunda el referido impuesto, para que la resolución hoy controvertida contara con una adecuada

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 12/49

fundamentación, de ahí de lo infundado de las manifestaciones hechas por mi contraparte, al quedar plenamente acreditada la competencia de mi representada para determinar contribuciones respecto al Impuesto Empresarial a la Tasa Única.

TERCERO.- Ahora bien se procede analizar el agravio marcado como TERCERO, en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

TERCERO.- EL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 38 FRACCIÓN IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EL OFICIO QUE CONTIENE LA SANCIÓN QUE SE IMPUGNA, HAYA SIDO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR TODOS LOS ACTOS CONTENIDOS EN DICHA RESOLUCIÓN.

En tal virtud, Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido, sea competente material, territorial, de grado y temporalmente para emitirla.

Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido, tenga el carácter de autoridad fiscal.

Niego lisa y llanamente que dentro del texto del oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan la competencia material, territorial, de grado y temporal para emitirla.

Niego lisa y llanamente que dentro del texto de la resolución impugnada la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan el carácter de autoridad administrativa.

Las manifestaciones hechas por la parte actora resultan infundadas, toda vez que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, tal como se advierte del análisis que se realiza de las mismas.

Lo anterior, toda vez que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, se fundó y motivó en los siguientes preceptos:

Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) fracción II inciso a), Novena, párrafo primero y sexto, fracción I, incisos a) y d) y Décima, párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de agosto de 2015; Cláusulas Primera, Segunda primer párrafo, fracción V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), Novena, párrafo primero y quinto, fracción I incisos a) y c) y Décima, párrafo primero, fracción I; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 13/49

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015, en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y II, inciso b), 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así

Por lo que en ese sentido, se dice que la resolución en cuestión, se encuentra emitida conforme a derecho al quedar establecido que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el párrafo primero de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable; asimismo, el citado convenio, otorga la atribución de imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, tenemos que en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, se precisó entre otras la Cláusula Novena, pues de la misma se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la Revisión de impuestos federales, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes que tengan su domicilio en la entidad federativa, requiriéndoles información para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo es en el caso en particular.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca citados en los actos controvertidos, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de los oficios en estudio, le corresponde despachar los

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 14/49

asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la actora se desprende que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el párrafo primero de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, esto es la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), pues la citada cláusula octava faculta a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas, se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficio impugnado, máxime que la cláusula décima, párrafo primero, fracción II, establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia del Impuesto Sobre la Renta, sobre los cuales se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado a la ahora parte actora.

Resulta aplicable la Tesis número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.
En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 15/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé respaldar al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 d

falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas áreas administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 16/49

igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, el cual señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno en estudio, vigentes al momento de emisión de cada acto, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establece el artículo 34, fracción IX, del Reglamento Interno en estudio puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en sus cláusulas Octava, fracción I, inciso b) y d), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución contenida en el oficio SF/SI/DA/IF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene a su cargo el despacho que le encomiende la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y que para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones la Secretaría contará con la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, teniendo a su cargo las facultades de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenio de Colaboración, tal y como aconteció al momento de emitir la orden de solicitud de información y documentación y determinación del crédito fiscal.

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede ejercer las facultades de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 17/49

comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables; así como emitir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualizadas y accesorios a cargo de los contribuyentes y en caso imponer las multas a que se hagan estos acreedores con base en los hechos que conozcan, derivados de esas facultades de comprobación.

Por lo expuesto anteriormente quedan desvirtuadas las negativas de la recurrente consistentes en:

Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido, tenga el carácter de autoridad fiscal.

Niego lisa y llanamente que dentro del texto de la resolución impugnada la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan el carácter de autoridad administrativa.

Dichas negativas se desvirtúan con el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, en razón de que la fiscalizadora citó en dicho acto recurrido, las cláusulas mencionadas con antelación, que establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convino en coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en la determinación de ingresos y que las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realice funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades fiscales estatales.

Ahora bien, de los párrafos anteriores se desprende que quedó acreditada la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el acto hoy controvertido, pues al ser considerada como una autoridad fiscal federal, puede llevar a cabo las atribuciones conferidas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, y en consecuencia, los procedimientos, facultades y atribuciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación.

En esa vertiente, tenemos también que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "*Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo*

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 18/49

del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la resolución determinante recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dichos actos.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

En esa tesitura, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, cito los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citó la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 19/49

establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

q) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1 del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 20/49

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que la contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa la recurrente**, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por la recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida.

Lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018.

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 21/49

derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la Interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de Ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad; por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, toda vez que la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1974, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 22/49

en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, de la citada jurisprudencia se desprende que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que los actos de molestia y privación deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir de la multa de referencia previamente analizada.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Por otra parte, contrario a lo que refiere la recurrente respecto a la competencia por grado, al respecto es de señalarse que el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, refiere que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por grado, por estar únicamente limitada esta a la competencia material y territorial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio número IV-TASR-VIII-214, emitido por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. - El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Juicio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 264

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 23/49

Del anterior criterio tenemos que no existe la obligación de establecer la competencia por grado, en razón que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación no lo dispone, máxime que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, fueron delgadas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como debidamente se estableció en párrafos anteriores.

Por lo anterior, quedan desvirtuadas las negativas de la recurrente consistentes en:

En tal virtud, Niego lisa y llanamente que la autoridad emisora del crédito fiscal recurrido, sea competente material, territorial, de grado y temporalmente para emitirla.

Niego lisa y llanamente que dentro del texto del oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la autoridad que la emite haya invocado sin exceso ni defecto los preceptos legales que le otorgan la competencia material, territorial, de grado y temporal para emitirla.

CUARTO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio PRIMERO en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018 RESULTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 14, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV Y 42, ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TODA VEZ QUE SE EMITIÓ SIN RESPETAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, DEJANDO A MI REPRESENTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SIENDO PROCEDENTE QUE SE REVOQUE EN FORMA LISA Y LLANA.

(...).

Ahora bien, en el presente caso no se cumplió con la formalidad prevista por la última parte del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación ya que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se niega lisa y llanamente que previo al levantamiento de la última acta parcial se haya notificado oficio en el cual se hubiese requerido mi presencia, o el consejo de administración para conocer los hechos y omisiones conocidas en la visita domiciliaria hasta esa fecha. Entonces, además niego lisa y llanamente que la autoridad haya cumplido con las formalidades previstas por los últimos párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistente en:

- Que la autoridad haya informado al representante legal y a los órganos de dirección de mi representada que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados durante el proceso de fiscalización.
- Que la autoridad haya indicado la posibilidad de solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 24/49

(...).

De lo anterior, se desprende que la recurrente manifiesta que: "la autoridad no cumplió con la formalidad prevista por la última parte del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación lo cual niega lisa y llanamente, así mismo niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del citado Código, que previo al levantamiento de la última acta parcial se haya notificado el oficio en el cual se hubiese requerido su presencia, o el consejo de administración para conocer los hechos y omisiones conocidas en las visita domiciliaria hasta la fecha"; lo cual a juicio de esta autoridad resolutora resulta infundado.

Resulta infundado lo argüido por la recurrente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procedió al análisis del expediente administrativo [redacted] abierto en esta Secretaría a nombre de [redacted] en el cual se advirtió que contrario a las manifestaciones de la parte actora, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades previstas en el quinto y último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que informó a la contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tiene para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, ello en razón de que, con fecha 03 de julio de 2018, se le notificó el oficio SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018 de 02 de julio de 2018, en el cual se le informó que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 septiembre de 2017.

Se dice lo anterior, en razón de que del análisis específicamente al acta parcial siete se depende lo siguiente:

JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO	
NOMBRE: [redacted]	OFICIO NUM: 390/2017 R.E.
DOMICILIO: [redacted]	EXPEDIENTE: [redacted]
GIRO: EDIFICACIÓN	ORDEN DE VISITA NÚMERO: [redacted]
R.F.C.: [redacted]	RIM2000010/17
	CLASE: ACTA PARCIAL SIETE
	VISITADORES: LOS QUE SE
	INDICAN.

FOLIO RIM2000010/17070001

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 11:15 horas del día 03 de julio de 2018, fecha y hora que coincide con los datos asentados en el catorcio que se le notificó el día 02 de julio de 2018, los CC. JOSEFINA JAVIER HERNÁNDEZ y GREGORIO MARTINEZ MARTINEZ, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, constituidos legalmente en [redacted] domicilio fiscal que corresponde a [redacted] con el objeto de notificar el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018, de fecha 02 de julio de 2018, mismo que contiene "Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2000010/17", emitido y firmado en forma autógrafa por el CP. IRAN DARÍO PÉREZ RAMÍREZ, Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y continuar con el [redacted] esta domiciliaria que se le está practicando a dicha contribuyente visitada, al [redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 26/49

previa identificación de los Visitaciones,
recibí de conformidad el presente oficio
en Original con firma autógrafo del
funcionario que lo suscribe.

180

5
[Redacted]
03/07/2018
11:15 am.

Empleado Tercero.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL

EXPEDIENTE : [Redacted]

OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-1-10/162018

ASUNTO : Se informe que puede acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la oficio número RIM20D50107

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 02 de julio de 2018

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

[Redacted signature area]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; as como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciónes I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero fracciónes I, II y C), NOVENA párrafos primero y segundo, DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 2015 Cláusulas Primera, Segunda, fracción V, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, párrafo II y d), Novena, párrafo primero y Décima párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula Cuarta Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; en relación con los artículos Novena, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción I, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única del Decreto por el que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1155

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 27/49

183

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE : [REDACTED]
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018

Hoja 2

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se elimina la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se adiciona la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Cuenta Pública en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2013, artículos 1, 2, 3, primer párrafo fracción I, segundo párrafo, 24, 25, fracción XI, 28 primer párrafo y 35 primer párrafo fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca vigente, artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones I, II, VII y VIII, de la Ley del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y II, inciso b), 5, párrafo primero, inciso VI, 10 fracciones I y XV y 34 fracciones IX y X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de mayo de 2012, en consecuencia lo siguiente.

Que en relación con la revisión que se les está practicando al amparo del oficio número 340/2017 R.E. de fecha 5 de septiembre de 2017, a cual corresponde orden de visita domiciliada número RM/2000/1017, notificado oportunamente el día 8 de septiembre de 2017, a [REDACTED] que, a fin de informarle de los hechos y comisiones que se le han atribuido, así como de las obligaciones que se le realizaron en materia de pago de contribuciones, se les realizó a la [REDACTED] una visita al domicilio que se encuentra en [REDACTED] en las oficinas que ocupan esta Dirección y Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Esfuerzo Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en un horario de 11:00 a 14:00 horas, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la presente, en la presente oficio, acorde con lo previsto en el artículo 41 no párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 242 de la Parte Única del Reglamento Interior de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en el entendido de que en caso de que no asistiera a la revisión, esto no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización de los contribuyentes.

Además se le solicita que por su conducto como representante legal de la contribuyente [REDACTED], haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudan conjuntamente con usted dentro del plazo antes señalado.

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
EXPEDIENTE : [REDACTED]
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018

Hoja 3

Para los efectos antes mencionados se les solicita que informen lo anterior a los CC. AJAJIO MARIANA PAZ y JOSEFINA ANGELES, KARLA JULIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y JOSEFINA JAVIER MARTÍNEZ, quienes asistieron a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Para obtener una mejor atención se les sugiere agendar su cita dentro del plazo y horario antes mencionados, comunicándose al teléfono (01 951) 501 6900, ext. 23763 o 23767 con atención a los CC. CP AJAJIO MARIANA PAZ, dependiente de Visitas Domiciliadas, ó CP JOSEFINA ANGELES, dependiente de Auditoría de Fortalezas Veraces.

Finalmente se hace de su conocimiento que pueden acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial o acudir a la oficina de esta autoridad fiscal.

ATENTAMENTE,

[Firma manuscrita]
C. P. [Nombre] Pérez Rumbao,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

[Sello circular]
Subsecretaría de Ingresos
Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal
Urb. Reyes Mantecón, Oaxaca

En esa tesitura, del análisis al oficio SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018 de 02 de julio de 2018, se corrobora, que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento a la contribuyente visitada [REDACTED], que, a fin de informarle de los hechos y [REDACTED]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 28/49

omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realizó una atenta invitación para que se presentara en las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en un horario de 10:00 am a 14:00 am, dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente oficio, acorde a lo previsto en el quinto y último párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018.

Así mismo, en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-1016/2018 de 02 de julio de 2018, se le solicitó que por conducto del Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED], hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral para que acudieran conjuntamente con él dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del presente oficio, acorde a lo previsto en el quinto y último párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, queda demostrado que la autoridad fiscalizadora, cumplió con lo dispuesto en el quinto y último párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en esas circunstancias, quedan desvirtuadas las negativas lisas y llanas planteadas por la contribuyente.

QUINTO.- Por consiguiente se procede analizar el agravio marcado como QUINTO en el cual la recurrente arguye lo siguiente:

QUINTO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE ES ILEGAL POR SER PRODUCTO DE UN PROCESO VICIADO TODA VEZ QUE EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN -VISITA DOMICILIARIA- NO SE LEVANTÓ EL ACTA FINAL Y A PESAR DE ELLO LA AUTORIDAD EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE DESCONOCE LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES DE MI REPRESENTADA, LO CUAL TRANSGREDE EN PERJUICIO DE MI MANDANTE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL NO HABERSE RESPETADO LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULO 46 Y 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE VISITA DOMICILIARIA.

Sin embargo, en el presente caso la autoridad demandada omitió levantar el Acta Final correspondiente al proceso de fiscalización que ejerció en contra de mi representada que es la visita domiciliaria RIM2000010/17, lo cual vulnera en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, al principio de legalidad y constituye una violación flagrante al derecho humano de inviolabilidad del domicilio pues hasta la fecha al no existir al acta final el proceso de fiscalización en contra de mi mandante sigue en ejecución.

Entonces, si la autoridad fiscal supuestamente inició su facultad de comprobación el día 08 de septiembre de 2017, la autoridad debió de haber concluido la misma hasta antes del 08 de septiembre de 2018, cuestión que no sucedió pues hasta el momento no existe un acta final que permita determinar que dicho proceso de fiscalización está concluido.

Por lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del código fiscal de la federación, que la autoridad recurrida haya levantado el acta final correspondiente a la visita domiciliaria que practica en perjuicio de mi poderdante número RIM2000010/17, siendo procedente que se revoque el crédito fiscal recurrido en virtud de ser producto de un proceso viciado.

De lo anterior, se desprende que la recurrente arguye que: *"la autoridad no respetó las formalidades previstas por los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que omitió levantar el acta final correspondiente al proceso de fiscalización que ejerció, por lo cual*

454

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PP/DC/JR/2412/2020
Página: 29/49

niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del citado Código, que la autoridad recurrida haya levantado acta final correspondiente a la visita domiciliaria"; lo cual a juicio de esta autoridad resolutora resulta infundado.

Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procedió al análisis del expediente administrativo [redacted] abierto en esta secretaría a nombre de [redacted], en el cual se advirtió que contrario a las manifestaciones de la parte actora, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con las formalidades previstas en el artículo 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que mediante el levantamiento del acta final de fecha 05 de septiembre de 2018, la autoridad fiscal concluyó la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de la contribuyente, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notificó el inicio de las facultades de comprobación, ello en razón de que, el 05 de septiembre de 2018, los visitantes adscritos levantaron de folio RIM2000010/17100001 a folio RIM2000010/17100125, el acta final de visita domiciliaria, mediante la cual se le dio a conocer a la contribuyente visitada [redacted], en forma circunstanciada los hechos y omisiones observados como resultado en la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 de septiembre de 2017.

Se dice lo anterior, en razón de que del análisis específicamente al folio RIM2000010/17100001 y del folio RIM2000010/17100125 del acta final se desprende lo siguiente:

NOMBRE: [redacted] OFICIO NUM: [redacted]
DOMICILIO: [redacted] EXPEDIENTE: [redacted]
ORDEN DE VISITA NUMERO: [redacted]
CLASE: ACTA FINAL
VISITADORES: LOS QUE SE INDICAN

FOLIO RIM2000010/17100001

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 05 días del mes de septiembre de 2018, en la y horas que coinciden con las horas señaladas en el acta que se les exhibió en la de [redacted] de 2018 los señores JOSEFINA MARTINEZ PINA y GREGORIO MARTINEZ MARTINEZ, visitadores adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con quienes se reunió en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio fiscal que corresponde a [redacted] del C.V. [redacted] Inspección visitada, dentro de dicho día se levantó el presente acta final de visita domiciliaria, en el cual se advirtió que [redacted] en el domicilio de la contribuyente visitada se levantó el acta final de visita domiciliaria en la fecha y hora que se indica en el presente acta final de visita domiciliaria. En consecuencia, la visita se concluyó en forma satisfactoria, en términos de lo establecido en el artículo 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que mediante el levantamiento del acta final de fecha 05 de septiembre de 2018, la autoridad fiscal concluyó la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de la contribuyente, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notificó el inicio de las facultades de comprobación, ello en razón de que, el 05 de septiembre de 2018, los visitantes adscritos levantaron de folio RIM2000010/17100001 a folio RIM2000010/17100125, el acta final de visita domiciliaria, mediante la cual se le dio a conocer a la contribuyente visitada [redacted], en forma circunstanciada los hechos y omisiones observados como resultado en la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIM2000010/17, contenida en el oficio 390/2017 R.E., de 05 de septiembre de 2017.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que concierne. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 31/49

SEXTO.- Ahora bien, se procede a analizar de manera conjunta los agravios marcados como SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO en los cuales manifiesta la recurrente lo siguiente:

SEXTO. - RESULTA ILEGAL EL CREDITO FISCAL RECURRIDO PUES LA AUTORIDAD ACUMULÓ INDEBIDAMENTE FACTURAS EMITIDAS POR CONCEPTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA INMUEBLE QUE CONFORME AL NUMERAL 17 DE LA LISR Y 18 DE SU REGLAMENTO, SE ACUMULAN HASTA EL MOMENTO DE SU COBRO; POR LO QUE EL ACTO IMPUGNADO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU FRACCIÓN IV.

(...).

Anterior determinación que resulta ilegal ya que no es cierto que las estimaciones 1 y 2, derivadas del contrato J03 SL 03 06 0162/2013, hayan sido autorizadas hasta el día 11 de diciembre de 2013, como lo sostiene indebidamente la Fiscalizadora. Ello pues se dice que las estimaciones de obra que amparan la Construcción del Polideportivo 6ª Etapa, se deben tener como autorizadas para su cobro el día 20 de marzo de 2013, y no el 11 de diciembre de 2013, ello conforme a los artículos transcritos en los párrafos que anteceden, como del acta de entrega-recepción de la obra Construcción del Polideportivo 6ª Etapa en Guelatao de Juárez, Oaxaca emitida por la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, así como de la Bitácora de Obra relativa al contrato J03 SL 03 06 0162/2013 signada por el Arquitecto Bernardo Mendoza Martínez, en su carácter de Residente de Obra, designado por la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

(...).

SÉPTIMO. - RESPECTO AL APARTADO DE INGRESOS ACUMULABLES, EL ACTO IMPUGNADO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE PRETENDE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TOMANDO COMO APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES 1 Y 2, UN DOCUMENTO DISTINTO AL ESTABLECIDO TANTO EN EL CONTRATO J03 SL 03 06 0162/2013 COMO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(...).

De donde se colige que, en términos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera autorizada la estimación a que hace alusión el artículo 19 de dicha Ley, **SE CONSIDERA AUTORIZADA** cuando el residente de supervisión o la persona facultada por el cliente para efectuar la supervisión del avance de la obra, firme de conformidad dicha estimación.

Por lo tanto, de una simple lectura de los oficios S.I.O.T.S./SS.P.P/D.C.E/d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S./SS.P.P/D.C.E/d.r.t.e./0825/2013, se advierte que los mismos fueron suscritos por el L.A. Fabián Ramírez Estévez, en su carácter de Director de Control y Evaluación de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Estado, persona que bajo ninguna circunstancia, contaba con el carácter de residente de supervisión, ni mucho menos había sido designada para efectuar la revisión del avance de la obra denominada CONSTRUCCION DE POLIDEPORTIVO 6ª ETAPA, ubicado en Guelatao de Juárez, Oaxaca.

Se dice lo anterior, toda vez que como obra especificado en la Cláusula Quinta del contrato J03 SL 03 06 016/2013, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, y la moral [REDACTED]

[REDACTED], se establece de forma expresa que: La autorización de las estimaciones se hará por conducto de la Residencia de Obra, designada por EL GOBIERNO para tales efectos. La fecha de aceptación y firma de las estimaciones, deberá asentarse en las mismas y en la bitácora. Luego entonces, como puede observarse de la bitácora de obra relativa a la Construcción de Polideportivo 6ª Etapa, suscrita por el Arquitecto Bernardo Mendoza Martínez en su carácter de **Residente de Obra**, se advierte entonces que es éste último quien ostenta la facultad de autorizar las estimaciones relativos al pago por obra ejecutada, y no así al L.A. Fabián Ramírez Estévez, en su carácter de Director de Control y Evaluación de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable del Estado.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 32/49

(...).

OCTAVO. – RESPECTO AL APARTADO DE INGRESOS ACUMULABLES, EL ACTO IMPUGNADO CONTRATIVENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU FRACCIÓN IV, TODA VEZ QUE NO MOTIVA DEBIDAMENTE EL POR QUÉ CONSIDERA LOS INGRESOS ESTABLECIDOS EN LAS FACTURAS 49941184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4 Y F38D49EC-C8CF-4B07-BEA4-2CB2748C216, COMO ACUMULABLES.

(...).

Sin embargo, en el presente caso concreto, dicha obligación no fue cumplida a cabalidad al emitir el oficio número SF/SI/DAIF/I-1-D-1762/2018, toda vez que como obra de hoja 10 a hoja 13 del oficio en mérito, simplemente se hace una mención superficial del fundamento aplicable al caso concreto como lo es la autorización de las estimaciones en términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que especifique de manera pormenorizada, la razón por la cual consideró que los oficios S.I.O.T.S./SS.P.P/D.C.E/d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S./SS.P.P/D.C.E/d.r.t.e./0825/2013, contenían la autorización de las estimaciones 1 (UNO) y 2 (DOS), del Polideportivo 6ª Etapa para su cobro.

(...).

De lo anterior se desprende que la recurrente manifiesta en su agravio sexto, que *"la autoridad acumuló indebidamente facturas emitidas por concepto de construcción de obra inmueble, ya que las estimaciones 1 y 2 derivadas del contrato J03SL03060162/2013 se deben tener autorizadas para su cobro el día 20 de marzo de 2013 y no el 11 de diciembre de 2013"*; manifestaciones que resultan infundadas, toda vez que del análisis a la resolución determinante SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, se advierte que la fiscalizadora al momento de emitirla cumplió con lo dispuesto en el artículo 38 párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis al oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018 y al expediente administrativo [REDACTED] abierto en esta Secretaría a nombre de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se corroboró que contrario a las manifestaciones de la recurrente, el pago de las estimaciones 1 y 2, relativas al contrato de obra pública J03SL03060162/2013, fueron autorizadas para que proceda su cobro el día 11 de diciembre de 2013, como consta en los oficios números S.I.O.T.S./SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S./SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0825/2013 de 11 de diciembre de 2013, información que fue obtenida por la fiscalizadora de la solicitud de información y documentación solicitada a la Secretaría de Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que la aportación de datos de terceros tiene plena validez.

Por lo que procedió a su acumulación para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, consideraran acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos en la fecha en que las estimaciones por obra sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización por lo que dichos ingresos se consideran ingresos acumulables por los que se debe

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

452

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 33/49

pagar el Impuesto Sobre la Renta, con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 19. Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización; de lo contrario, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la contribuyente al manifestar que las estimaciones 1 y 2 derivadas del contrato J03SL03060162/2013 se deben tener como autorizadas para su cobro el día 20 de marzo de 2013, ya que como se desprende del precepto transcrito, se considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, sin embargo el pago de dichas estimaciones las realizaron el 04 de enero de 2014, es decir dentro de los tres meses siguientes a la fecha de autorización 11 de diciembre de 2013, como lo advirtió la autoridad fiscal de los oficios números S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0825/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, información aportada la Secretaría de Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que la aportación de datos de terceros tiene plena validez.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que dichas estimaciones se hayan autorizado el 20 de marzo de 2013, sin embargo la contribuyente no demuestra que el pago de las estimaciones tenga lugar dentro los tres meses siguientes a la fecha de aprobación (20 de marzo de 2013), es decir dentro de los meses abril mayo y junio de 2013, ya que no debe perder de vista y como se dijo en líneas anteriores, se considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, lo cual no ocurrió, por lo tanto resulta infundado lo manifestado por la recurrente, toda vez que las estimaciones 1 y 2 fueron autorizadas el 11 de diciembre de 2013 y pagadas dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha, que fue 04 de enero de 2014.

Ahora bien, resulta oportuno manifestar que de la revisión a la bitácora que muestra la recurrente, únicamente se desprende el plazo de ejecución, ya que se advierte la fecha de inicio de los trabajos que es el día 04 de febrero de 2013 y la fecha de terminación que es la fecha 20 de marzo de 2013, por lo cual se concluye que la contribuyente confunde la fecha de terminación con la fecha de autorización.

Por lo anterior, resulta infundado a su vez el agravio séptimo, manifestado por la recurrente en el cual arguye que "la persona que emitió los oficios S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0825/2013, bajo ninguna circunstancia contaba con el carácter de residente de supervisor"; toda vez que, como se dijo anteriormente, en los citados oficios es información aportada por datos de terceros, es decir es un medio de prueba legalmente permitido,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de archivo de Archivos del Estado de Oaxaca. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 34/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

los cuales tiene plena validez en las visitas domiciliarias, como técnica de auditoría, tanto en la revisión como en aspectos contables o financieros, como para efectos fiscales, teniendo este último su apoyo jurídico en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III; 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 79 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se prevé la facultad de las autoridades de cerciorarse por todos los medios de prueba legalmente permitidos, de la equidad contributiva para el gasto público, mediante la vigilancia y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, presumiéndose legalmente dichas actuaciones, en los términos del 68 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por otras personas, es por esto, que el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen, dicha circunstancia constituyó a la justificación por medio de la cual la autoridad, en uso de sus facultades de comprobación, se allegó de los elementos necesarios para verificar la realización de la actividades que la contribuyente llevó a cabo.

Máxime que, los mencionados oficios fueron suscritos por el Director de Control y Evaluación de la Secretaría de Infraestructura y el Ordenamiento Territorial, quien tiene la facultad de controlar y supervisar que las estimaciones cumplan con su respectiva documentación comprobatoria así como con las normas establecidas en las leyes y reglamentos del ejecución de obra y ejercicio del gasto, previo a su envío a la Dirección Administrativa para su pago correspondiente.

A la par de lo anterior, respecto al agravio marcado como octavo, en el cual manifiesta la recurrente que: "no motiva debidamente por qué considera los ingresos establecidos en las facturas 499441184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4 Y F38D49EC-C8CF-4B07-BEA4-2CB27B48C216, como acumulables; dicho argumento resulta infundado, toda vez que del estudio realizado a la resolución determinante SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, se desprende que la autoridad Fiscalizadora motivó que de la verificación a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet efecto a ingresos emitidos por la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], así como en los registros contables y comprobando que los importes registrados en las pólizas de ingresos fueran efectivamente autorizadas para que proceda su cobro y se encuentren soportadas con documentación comprobatoria, consistentes en operaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet foliados y membretados a nombre de la citada contribuyente por la actividad de prestación de servicios con giro de "EDIFICACION", comprobó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet 499441184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4 y F38D49EC-C8CF-4B07-BEA4-2CB27B48C216, expedidos en el mes de diciembre no fueron acumulados para efecto del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2013.

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis practicado por la autoridad fiscalizadora a la información y documentación exhibida durante inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, misma que integra la contabilidad de la contribuyente [REDACTED]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 35/49

██████████ conoció y determinó que esa contribuyente obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$20'579,440.52, importe que es mayor al importe que declaró en cantidad de \$9'180,185.00, existiendo una diferencia en cantidad de \$11'399,255.52 que omitió declarar, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	DECLARADO	CONOCIDOS Y DETERMINADOS	DIFERENCIA NO DECLARADA
INGRESOS ACUMULABLES	\$9,180,185.00	\$20,579,440.52	\$11,399,255.52

Ahora bien la fiscalizadora motivó que los ingresos propios conocidos y determinados en cantidad \$20'579,440.52, se conocieron al sumar a los ingresos propios declarados en cantidad de \$9'180,185.00, la diferencia que omitió declarar suma de \$11'399,255.52 correspondientes a ingresos propios no declarados, obteniendo como resultado los ingresos propios conocidos y determinados por la autoridad fiscal, cantidad \$20'579,440.52.

En esa tesitura, resulta oportuno precisar que los ingresos propios no declarados en cantidad \$11'399,255.52, la autoridad precisó que se conocieron al confrontar los ingresos propios declarados \$9'180,185.00 contra los ingresos propios conocidos \$20'579,440.52, por lo cual se advirtió una diferencia en cantidad \$11'399,255.52, misma que se verificó en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet efecto a ingresos emitidos por la contribuyente ██████████, así como en los registros contables y comprobándose que los importes registrados en las pólizas de ingresos fueran efectivamente autorizadas para que proceda su cobro y se encuentren soportadas con documentación comprobatoria, consistentes en operaciones impresas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet foliados y membretados a nombre de la citada contribuyente por la actividad de prestación de servicios con giro de "EDIFICACION", comprobándose que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet 499441184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4 y F38D49EC-C8CF-4B07-BEA4-2CB27B48C216, expedidos en el mes de diciembre no fueron acumulados para efecto del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2013, como quedó precisado en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto a su manifestación consistente en: "como obra en la hoja 10 a hoja 13, solo hace una mención superficial del fundamento aplicable al caso en concreto, sin que especifique de manera pormenorizada la razón por la cual consideró que los oficios S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0824/2013 y S.I.O.T.S/SS.O.P/D.C.E./d.r.t.e./0825/2013, contenían la autorización de las estimaciones uno y dos"; argumento que resulta infundado, ello en razón de que la fiscalizadora del análisis realizado a dichos oficios, verificó y comprobó que los mismos fueron autorizados el 11 de diciembre de 2013 y pagados el 04 de enero de 2014, ya que como se dijo líneas anteriores, esa información fue aportada por datos de terceros, es decir es un medio de prueba legalmente permitido, los cuales tiene plena validez en las visitas domiciliarias, como técnica de auditoría, tanto en la revisión como en aspectos contables o financieros, como para efectos fiscales, teniendo este último su apoyo jurídico en el artículo 42, primer párrafo, fracciones II y III; 63 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 79 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se prevé la facultad de las autoridades de cerciorarse por todos los medios de prueba legalmente permitidos, de la equidad contributiva para el gasto público, mediante la vigilancia y comprobación del cumplimiento de las obligaciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 36/49

fiscales de los contribuyentes, presumiéndose legalmente dichas actuaciones, en los términos del 68 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio maraco como noveno, en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

NOVENO. - RESPECTO AL APARTADO DE INGRESOS ACUMULABLES, DEL CRÉDITO FISCAL RECURRIDO ES VIOLATORIO DEL APOGEGMA NON BIS IN IDEM TODA VEZ QUE PRETENDE CONDENAR AL PAGO DE UN IMPUESTO, QUE YA FUE DECLARADO Y PAGADO EN EL EJERCICIO 2014.

Luego entonces, como quien juzgue podrá apreciar, en la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales emitida por la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED], por el periodo enero 2014, en el apartado de Ingresos nominales del mes que declara, se declaró la cantidad de \$11'153,870.00, los cuales constituyen los ingresos percibidos por las estimaciones 1 (UNO) y 2 (DOS) relativas de la obra POLIDEPORTIVO 6ª ETAPA, por lo tanto contrario, a lo establecido en el oficio número SF/SI/DAIF/I-1-D-1762/2018, mi representada no se encuentra obligada al pago de cantidad alguna por concepto de Impuesto Sobre la Renta, ni siquiera la relativa a las multas, recargos y actualizaciones, toda vez que al haber enterado el ingreso citado anteriormente, en la declaración 2014, en el supuesto jamás concedido de que mi representada se encontrara obligada al entero del mismo en el ejercicio 2013, de igual manera se actualiza lo que la técnica jurídica ha determinado como un cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación la cual establece que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fiscales, fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales:

Argumentos que resultan infundados, toda vez que como se dijo anteriormente lo ingresos propios no declarados en cantidad de \$11'399,255.52 se encuentran amparados por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con folios fiscales 499441184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4 y F38D49EC-C8CF-4B07-BEA4-2CB27B48C216 los cuales fueron expedidos en el mes de diciembre de 2013, y los cuales debieron haber sido acumulados para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio 2013, toda vez que como se dijo en líneas anteriores el pago de las estimaciones 1 y 2 derivadas del contrato J03SL03060162/2013, fueron autorizadas para que procediera su cobro el día 11 de diciembre de 2013, por lo que efectivamente se procede a su acumulación para efectos del impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, en razón de que derivado de la aplicación estricta de las normas que impongan carga a los particulares, en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, como lo es el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual impone la carga de acumular los ingresos provenientes de los contratos de obra pública al momento en que sus estimaciones sean autorizadas para su cobro siempre y cuando dicho cobro sea dentro de los tres meses siguientes a su autorización.

Ahora bien, del análisis a la documentación consistente en bitácora de la construcción del polideportivo del mes de febrero de 2013, estado de cuenta bancario de la cuenta [REDACTED] del periodo del 01 al 31 de enero de 2014, póliza 12-1 de fecha 06 de enero de 2014, representación impresa del comprobante fiscal digital por internet F38D49EC-C8CF-4B07-

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

450

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 37/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de Archivos del Estado de Oaxaca.

BEA4-2CB27B48C216, cheque número 000120 de fecha 20 de diciembre de 2013 y ficha de depósito correspondiente, así como el estado de cuenta bancario de la cuenta de cheques número [REDACTED] el periodo de 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2014, póliza I1-1 de fecha 06 de enero de 2014, representación impresa del comprobante fiscal digital por internet 499441184-2C3C-4AD8-8760-7C764E0E7BB4, cheque número 000122 de fecha 20 de diciembre de 2013 y ficha de depósito correspondiente, se advierte que la autoridad fiscalizadora conoció que dichos ingresos se consideran ingresos acumulable por los que se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el artículo 17, primer párrafo y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013, toda vez que con la presentación de documentos en la que consta el cobro de dichos importes, la contribuyente demuestra que su autorización fue el día 11 de diciembre de 2013 y su pago fue realizado el día 4 de enero de 2014, es decir fue dentro de los tres meses siguientes a la fecha de autorización.

OCTAVO.- ahora bien, se procede analizar de manera conjunta los agravios marcados como DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, en los cuales manifiesta la recurrente lo siguiente:

(...).

DÉCIMO. - RESPECTO AL APARTADO DE DEDUCCIONES RECHAZADAS POR NO MATERIALIZAR LA OPERACIÓN, EL ACTO IMPUGNADO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE SE OMITE HACER UNA ANÁLISIS FORMENORIZADO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA REMITIDO A LA SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DEL POLIDEPORTIVO 6ª ETAPA, ASÍ COMO DE LA BITÁCORA DE LA MISMA, DONDE SE ACREDITA LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL INSERTO EN LAS FACTURAS CUYA DEDUCCIÓN RECHAZA.

(...).

Luego entonces, no es dable que la fiscalizadora determine que no se acredita la materialización de las operaciones, cuando de todas las pruebas documentales insertas en el presente concepto de impugnación, se advierte que efectivamente se utilizó tanto la renta de maquinaria como el material que amparan todos los comprobantes fiscales emitidos por las empresas [REDACTED]

[REDACTED], en la Construcción de Polideportivo 6ª Etapa, cuya sola existencia constituye una prueba fehaciente e indubitable, de que se materializaron las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, citados al principio del presente concepto de impugnación, máxime que desde la lógica de la exactora, si dichas operaciones fueron inexistentes, entonces no debería considerar acumulable el ingreso obtenido de la Construcción del Polideportivo 6ª Etapa, cuestión que en el presente caso no acontece, máxime que la fiscalizadora pretende considerar como ingreso acumulable lo obtenido derivado del contrato J03 SL 03 06 0162/2013, pero considera inexistentes las operaciones que hicieron posible el cumplimiento de su contenido, lo cual carece de toda lógica y sustento jurídico.

(...).

DÉCIMO PRIMERO. - RESPECTO AL APARTADO DE DEDUCCIONES RECHAZADAS POR NO MATERIALIZAR LA OPERACIÓN, DERIVADO DE LA NO LOCALIZACIÓN DE LOS PROVEEDORES, LA FISCALIZADORA OMITIÓ EL ESTUDIO DE LAS OPINIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS:

[REDACTED], MISMAS QUE AL SER FAVORABLES, DESVIRTUAN LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, POR NO ESTAR LOCALIZADO EL PROVEEDOR.

(...).



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 38/49

Sin embargo, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las personas morales [REDACTED] 1

[REDACTED], se encuentren en publicadas en la lista a que refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación QUE CONTIENE A LOS CONTRIBUYENTES NO LOCALIZADOS.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las personas morales [REDACTED] 1

[REDACTED] se encuentren efectivamente como NO LOCALIZADOS.

Además, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la Autoridad Fiscalizadora haya comprobado efectivamente que cada una de las personas morales [REDACTED] 1

[REDACTED] efectivamente se encuentren como no localizados.

(...).

Résultan infundados e insuficientes los argumentos de la recurrente, respecto de que "la autoridad no valoró las opiniones de cumplimiento, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de las contribuyentes" y "omite hacer una análisis pormenorizado del expediente técnico de obra remitido a la secretaria de las infraestructuras y ordenamiento territorial sustentable, así como de la bitácora de la misma, donde se acredita la utilización del material inserto en las facturas cuya deducción rechaza"; toda vez que, del análisis a la resolución determinante SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018, se advirtió que la contribuyente únicamente vertió argumentos y proporcionó copias fotostáticas de Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, actas constitutivas de las contribuyentes [REDACTED] 1

sin embargo dichos documentos no hacen prueba de que en sí se hayan materializado los conceptos contenidos en los comprobantes fiscales digitales por internet que no se consideraron, consistentes: renta de maquinaria y compra de materiales pétreos, resultando de esta manera que no son necesarios para la obtención de sus ingresos de manera que de no realizarlos, estos no tendrían que disminuirse o suspenderse, por lo cual la cantidad de \$601,854.69, resulta no deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta con fundamento en el artículo 31 primer párrafo fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2013.

Lo anterior, toda vez que dichas Opiniones del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, exhibidas en copias fotostáticas no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización y materialización de las supuestas prestaciones de servicios, pues es de concluirse que la documentación necesaria a fin de dar certeza respecto de la materialización de la supuesta prestación de servicio debería de encontrarse engranada en la contabilidad de la contribuyente [REDACTED] 1 en virtud de que afecta directamente a su haber patrimonial, teniendo la obligación de soportarlo documentalmente, y derivado que no aportaron la documentación que contenga los elementos fehacientes para acreditar la efectiva realización y materialización de las supuestas prestaciones de servicios, impidió a la fiscalizadora contar con los elementos que le permitieran corroborar que las operaciones registradas sean vinculables con los ingresos obtenidos.

449

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 39/49

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y otro que consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A la par de lo anterior, resulta infundado lo manifestado por la recurrente, respecto que: "no es dable que la fiscalizadora determine que no se acredita la materialización de las operaciones, cuando todas la pruebas documentales insertas, se advierte que efectivamente se utilizó tanto la renta de maquinaria como el material que amparan todos los comprobantes fiscales emitidos por las empresas"; toda vez que, las operaciones que pretende amparar la contribuyente únicamente a través de comprobantes fiscales digitales por internet y contratos, por las supuestas prestaciones, no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, por lo que no es procedente su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, ya que es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que la contribuyente debió acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados, toda vez que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues de estimar lo contrario, dicho registro sería un simple número y no un registro contable.

Ello en razón de que por contabilidad se puede entender como técnica mediante la cual se registran, se clasifican e identifican las operaciones realizadas y los eventos económicos, en la cual se establecen los medios de control que permitan comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias, con los documentos comprobatorios que amparen dicha actividad, asimismo esos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistema de registro o procedimiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, los cuales deberán permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarlo, lo cual no ocurrió con la contabilidad de la contribuyente.

Lo anterior, ya que la persona moral [redacted], debió cumplir con sus obligaciones consistentes en llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado que permitiera identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios y que permita seguir huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa, así también el de conservar, debidamente archivados lo comprobantes originales y toda aquella la documentación que demuestre que efectivamente fueron realizadas las operaciones de tal manera que puedan relacionarse con el registro contable que de ellas se haga.

Sin embargo, la contribuyente [redacted], solo se limitó a hacer mención de que se le solicitó la prestación del servicio, el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes o la adquisición de bienes de dichas contribuyentes, incumpliendo con el requisito ineludible de demostrar en forma fehaciente la finalidad y/o el objeto preciso por los bienes o servicios adquiridos, así como presentar la documentación comprobatoria e idónea que demuestre la autenticidad de las operaciones, así como hizo caso omiso al no presentar la documentación comprobatoria y el control interno con el que demostrara la efectiva prestación del servicio y adquisición de bienes por parte de las contribuyentes [redacted] y [redacted].

En esa vertiente, resulta oportuno precisar que la documentación para que la fiscalizadora conociera que los servicios fueron efectivamente prestados, no es de difícil obtención, ya que es la que deben tener en su poder por tratarse de operaciones cotidianas que se derivan de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 40/49

transacciones normales y propias de la contribuyente, y al no haber aportado dicha documentación, resultaron no estrictamente indispensables para la realización de sus actividades, ello al no haber demostrado con documentación comprobatoria la efectiva prestación del servicio, por lo que dichas erogaciones no se encuentran debidamente registradas en la contabilidad ya que dichas transacciones se deben reflejar documentalmente.

Sirve de poyo la siguiente jurisprudencia:

VII-P-2aS-226

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, los comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o tenencia, el contribuyente ni adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, si no que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

En esa tesitura, por lo que respecta a las negativas lisas y llanas planteadas por la recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad las procede a desestimar, toda vez que como se desprende de la resolución determinante en la hoja 32, la fiscalizadora de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso y que utilizó de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED], se encuentran con el estado del domicilio como no localizado, hecho que fue corroborado según el acta de asuntos que no pudo ser diligenciado, en virtud de que el domicilio de la contribuyente no califica como domicilio fiscal, conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, además que dichas contribuyentes presentaron su declaración anual en ceros, comparten correo electrónico y representante legal, información que se presume como cierta.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que "en términos del artículo 63 de Código Fiscal de la Federación, dicha motivación resulta violatoria del derecho al debido proceso inmerso en el artículo 14 de la Ley Fundamental, toda vez que es contrario a las reglas establecidas en el propio artículo 63 del Código, en su segundo párrafo, por no haberme dado la oportunidad de refutar su contenido, en un plazo de 15 días"; resulta infundado, toda vez que el artículo 63 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

Artículo 63 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación

419

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 41/49

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Si bien es cierto el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente, pero también cierto es que la autoridad fiscalizadora se fundamentó en el artículo 63 primero y último párrafos del Citado Código, toda vez que es información de los expedientes, documentos y bases de datos de la propia autoridad fiscalizadora que tiene acceso y en su poder ya que si bien es cierto la autoridad al momento de motivar dejó en claro que: "de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso esta autoridad" y no así información proporcionada por otras autoridades como lo estipula el segundo, párrafo del citado artículo.

NOVENO.- Ahora bien, se procede analizar el agravio marcado como DÉCIMO TERCERO, en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO.- RESPECTO AL APARTADO DE DEDUCCIONES RECHAZADAS POR NO MATERIALIZAR LA OPERACIÓN, EL ACTO IMPUGNADO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TODA VEZ QUE SE OMITIÓ HACER UNA ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA REMITIDO A LA SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE, RELATIVO A LA CONSTRUCCIÓN DEL POLIDEPORTIVO 6ª ETAPA, ASÍ COMO DE LA BITÁCORA DE LA MISMA, DONDE SE ACREDITA LA UTILIZACIÓN DEL MATERIAL INSERTO EN LAS FACTURAS CUYA DEDUCCIÓN RECHAZA.

(...).

Se dice lo anterior, toda vez que como se aprecia a foja 22 del oficio de referencia, la autoridad exactora estima que por cuanto hace a los contribuyentes [REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] 1 se consideran inexistentes las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que expidieron, en atención a que las empresas antes mencionadas, fueron publicadas en el listado definitivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 69 – B. Adicionalmente a ello, por cuanto hace a los contribuyentes [REDACTED] 1

Los argumentos expuestos por la recurrente resultan infundados, toda vez que, como quedó precisado en el motivo octavo, la contribuyente [REDACTED] 1 [REDACTED], solo se limitó a hacer mención de que se le solicitó la prestación del servicio,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 42/49

el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes o la adquisición de bienes de dichas contribuyentes, incumpliendo con el requisito ineludible de demostrar en forma fehaciente la finalidad y/o el objeto preciso por los bienes o servicios adquiridos, así como presentar la documentación comprobatoria e idónea que demuestre la autenticidad de las operaciones, así como hizo caso omiso al no presentar la documentación comprobatoria y el control interno con el que demostrara la efectiva prestación del servicio y adquisición de bienes por parte de las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], además que dichas contribuyentes presentaron su declaración anual en ceros.

Así mismo resulta oportuno precisar, que la fiscalizadora de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso y que utilizó de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, advirtió que las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente, y fueron publicado en los listados de los oficios número 500-04-00-00-2015-42685, 500-04-00-00-2015-30597, 500-04-00-00-2015-30598, 500-04-00-00-2015-18319 y 500-04-00-00-2015-31397, de fechas 14 de diciembre de 2015, 24 de septiembre de 2015, 24 de septiembre de 2015, 17 de junio de 2015 y 24 de septiembre de 2015, respectivamente en su anexo 1, en el Diario Oficial de la Federación de fechas 15 de marzo de 2015, 28 de diciembre de 2015, y de los cuales se efectuó su notificación a través de buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que dichos proveedores han estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

En esa tesitura, resultan infundados los argumentos de la recurrente, toda vez que, la autoridad fiscalizadora conoció que las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] presentaron declaraciones anuales normales por el ejercicio 2013 en ceros, y del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declararon los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declararon información correspondientes a activos, por lo que se consideró que las contribuyentes no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica, ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

En esa tesitura, también se conoció que las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], no presentaron las declaraciones informativas múltiples del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica, ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

447

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 43/49

Por lo que es importante precisar que todo contribuyente que presta servicios, debe contar con activos, para realizar las operaciones necesarias de acuerdo a su objeto, por lo que si las contribuyentes declaran la realización de los actos resulta indispensable contar con dichos elementos, toda vez que no es posible entender que se realice la presentación de servicios sin contar con los mismos.

En virtud de lo antes expuesto se confirma que las contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED], emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos suficientes, infraestructura o capacidad material, ni personal para prestar los servicios y/o comercializar y entregar bienes que le permitieran llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales de acuerdo a su actividad económica.

Se dice lo anterior, toda vez que, es de precisar que de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso la autoridad fiscalizadora y que utilizó de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, conoció que la contribuyente [REDACTED], presentó declaración anual normal por el ejercicio 2013 en ceros, con fecha 29 de abril de 2014, con número de operación 58095588, ahora bien del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declaró los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declaró información correspondientes a activos, por lo que se considera que la contribuyente no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica consistente en "Servicios de Consultoría en administración", ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

En esa tesitura, también se conoció que la contribuyente [REDACTED], no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica consistente en "Servicios de Consultoría en administración", ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

De igual manera, respecto de la contribuyente [REDACTED], de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso la autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente presentó declaración anual normal por el ejercicio 2013 en ceros, con fecha 31 de marzo de 2014, con número de operación 57786540, ahora bien del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declaró los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declaró información correspondiente a activos, por lo que se considera que la contribuyente no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica consistente en: "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo para la industria manufacturera", "Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo para la construcción y la minería", "alquiler de equipo para el comercio y los servicios", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio que consignado. Le anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 44/49

uso general", "comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales" y "alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales", ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

En esa misma vertiente, también se conoció que la contribuyente [REDACTED], no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica consistente en "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo para la industria manufacturera", "Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo para la construcción y la minería", "alquiler de equipo para el comercio y los servicios", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general", "comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales" y "alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales", ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

De igual manera, de la contribuyente [REDACTED], de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso la autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente presentó declaración anual normal por el ejercicio 2013 en ceros, con fecha 12 de abril de 2014, con número de operación 57995529, ahora bien del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declaró los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declaró información correspondiente a activos, por lo que se considera que la contribuyente no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica consistente en: "comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general" y "comercio al por mayor de equipo y accesorios de computo" ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

En esa misma vertiente, también se conoció que la contribuyente [REDACTED] no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica consistente en "comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina", "comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general" y "comercio al por mayor de equipo y accesorios de computo" ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

Así mismo, respecto de la contribuyente [REDACTED], de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso la autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente presentó declaración anual normal por el ejercicio 2013 en ceros, con fecha 29 de abril de 2014, con número de operación 58095588, ahora bien del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declaró los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declaró información correspondiente a activos, por lo que se considera que la contribuyente no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica consistente en "servicios de consultoría en administración" ni llevar acabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 45/49

De igual manera, se conoció que la contribuyente [REDACTED],¹ no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica consistente en "servicios de consultoría en administración" ni llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

Y finalmente respecto de la contribuyente [REDACTED],¹ de la consulta a la base de datos a la que tiene acceso la autoridad y que utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente presentó declaración anual normal por el ejercicio 2013 en ceros, con fecha 05 de mayo de 2014, con número de operación 58135951, ahora bien del análisis a misma en el apartado para la determinación para el Impuesto Sobre la Renta no declaró los ingresos facturados y en el estado de posición financiera (Balance) del ejercicio citado con antelación se conoció que no declaró información correspondiente a activos, por lo que se considera que la contribuyente no cuenta con los activos necesarios para desarrollar su actividad económica consistente en "servicios de consultoría en administración" ni llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

De igual manera, se conoció que la contribuyente [REDACTED],¹ no presentó la declaración informativa múltiple del ejercicio 2013, por lo que se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica consistente en "servicios de consultoría en administración" ni llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos y así también se conoció que la contribuyente se encuentra en el Registro Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo anterior se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar su actividad económica; así también derivado de la verificación del domicilio fiscal de la contribuyente es destinado para uso habitacional, no advirtiéndose actividad económica alguna y que la contribuyente no fue localizable, por lo anterior se considera que no cuenta con la infraestructura o capacidad material, que le permitieran llevar a cabo las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales de acuerdo con su actividad económica.

Pues como se dijo en líneas anteriores, es importante precisar que todo contribuyente que presta servicios, debe contar con activos, para realizar las operaciones necesarias de acuerdo a su objeto, por lo que si las contribuyentes declaran la realización de los actos resulta indispensable contar con dichos elementos, toda vez que no es posible entender que se realice la presentación de servicios sin contar con los mismos.

Por lo anterior, queda claro que le asiste la razón a la fiscalizadora rechazar las deducciones ya que la contribuyente no demostró la efectiva realización y materialización de las supuestas prestaciones de servicio por parte de las contribuyentes [REDACTED],¹ ya que no presentó la documentación que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 46/49

contengan los elementos fehacientes con los cuales se logre identificar la prestación del servicio adquirido.

Por tal motivo, esta autoridad no puede dar valor probatorio a las fotografías de los volteos y del link del periódico relativo a los procesos de construcción del polideportivo, toda vez que, no hacen prueba de que si se hayan materializado los conceptos contenidos en los comprobantes que se objetan, por lo cual resultan insuficientes para acreditar la efectiva realización y materialización de las prestaciones de servicio por parte de las contribuyentes, en razón de cómo quedó acreditado anteriormente la contribuyente que [REDACTED], no portó la documentación que contengan los elementos fehacientes con los cuales se logre identificar la prestación del servicio adquirido y los cuales deben formar parte de su contabilidad.

DÉCIMO.- Ahora bien, por lo que respecta al agravio marcado como décimo segundo, la recurrente manifiesta lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO. - RESPECTO AL APARTADO DE DEDUCCIONES RECHAZADAS POR TRATARSE DE FACTURAS EMITIDAS CON UN DOMICILIO FISCAL QUE NO EXISTE, LA AUTORIDAD PIERDE DE VISTA QUE, AL MOMENTO DE REALIZARSE LA OPERACIÓN, NO EXISTÍA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DE VERIFICAR QUE EN LA FACTURA EMITIDA POR SU PROVEEDOR SE CITARA UN DOMICILIO CORRECTO, POR LO QUE NO PUEDE RECHAZAR ESA DEDUCCIÓN, ALUDIENDO A QUE EL PROVEEDOR INCUMPLIÓ UN REQUISITO FORMAL.

[...]

Es decir, rechazan la deducción de mí representada por que el emisor de la factura supuestamente asentó mal su domicilio fiscal, lo cual es del todo ilegal. Ello ya que la fiscalizadora realizó una indebida aplicación del artículo 29-A del Código Tributario **AL IMPONERLE A MI MANDANTE UNA OBLIGACIÓN QUE NO TENÍA**, como lo era verificar el domicilio de los comprobantes fiscales de sus proveedores.

[...]

En efecto, los preceptos antes transcritos establecen los requisitos que deberán reunir los comprobantes fiscales y dispone que los emisores de los comprobantes deberán asentar en ellos los datos previstos en el artículo 29-A del código en cita, **sin que se obligue a que el contribuyente deba cerciorarse del domicilio del contribuyente que expide los comprobantes fiscales, requisito que no es exigible por ley**, ya que si bien es cierto que el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación prevé otra serie de requisitos, entre ellos contener el domicilio, lo cierto es que dichos requisitos sólo deberán estar contenidos en la factura expedida y no obligan al contribuyente a cerciorarse de que realmente sean correctos, resulta orientadora la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

Resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente, toda vez que la fiscalizadora, no le impuso a la contribuyente la obligación de verificar el domicilio de los comprobantes fiscales de sus proveedores, así también la autoridad no realizó una indebida aplicación del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, como erróneamente lo manifiesta la impetrante.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad únicamente consideró no deducible la cantidad \$258,801.00, toda vez que las erogaciones a que hacen referencia, se encuentran amparados con Comprobante Fiscales por Internet, expedidos por contribuyentes que manifiestan como domicilio fiscal una calle que no existe en la [REDACTED], en consecuencia no cuentan con domicilio fiscal, siendo este uno de los requisitos fiscales para su deducibilidad.

Se dice lo anterior, en razón de que las deducciones sin requisitos fiscales en cantidad de \$258,801.00, se conocieron del análisis efectuado a la documentación exhibida por esa contribuyente, de la cual la autoridad verificó en cada uno de los meses que los registros contables

Expediente: 95/2018
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020
Página: 47/49

de los meses de enero a diciembre de 2013, elaborados e impresos en sistemas de registros electrónico, se encentraran amparados con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales para su deducibilidad, comprobándose que no toda la documentación cuenta con los requisitos fiscales para su deducibilidad, por lo que el importe de \$258,801.00, se consideró no deducible, porque no es estrictamente indispensable para la realización de la actividad de la contribuyente para que cumplimente en forma cabal sus actividades que le reporten un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, se dejaría de estimular su actividad, viéndose en consecuencia, disminuir sus ingresos en su perjuicio, toda vez que las erogaciones a que hacen referencia, se encuentran amparados con Comprobante Fiscales por Internet, expedidos por contribuyentes que manifiestan como domicilio fiscal una calle que no existe en [REDACTED], en consecuencia no cuentan con domicilio fiscal, siendo este uno de los requisitos fiscales para su deducibilidad, toda vez que no se tiene la certeza de que el contribuyente que lo expidió sea un contribuyente plenamente identificados en el que se pueda verificar toda la información relacionada con las operaciones que realice con otro contribuyentes por lo que dicho importe se considera como no deducible, con fundamento en el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, en razón de que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien o servicio, así mismo, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 29, primer párrafo, indica que los comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos que señala el precepto 29-A, el cual destaca en su fracción I, que los referidos documentos deberán contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, haciendo énfasis en que, tratándose de un contribuyente con más de un local o establecimiento, deberá señalarse el domicilio de aquel en que se expidan.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente se procede analizar el agravio marcado como décimo cuarto, en el cual manifiesta la recurrente lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO.- EL ACTO IMPUGNADO ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD EMISORA, ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES, NI MUCHO MENOS PARA CONDENAR A MI REPRESENTADA AL PAGO DE LAS MISMAS.

Los argumentos de la recurrente resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia para poder determinar el reparto de utilidad que el accionante se encontraba obligado a pagar.

En efecto, se dice lo anterior toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 123, apartado A, párrafo primero, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos 117 y 120 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores, tal como aconteció en el caso en particular, pues el accionante no cumplió con tal obligación, por lo que derivado de la información con la que contó la autoridad fiscal determinó como renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$1,218,115.93; por lo que en ese sentido la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades previstas en la Cláusula Novena, párrafo sexto, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2412/2020

Página: 48/49

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 2 de Julio de 2015, mismo que para una pronta referencia se inserta en su parte de interés:

CLÁUSULA NOVENA: (...).

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

(...).

d). Analizar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como las que se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación delegadas en la presente cláusula.

(...).

De lo anterior tenemos que la autoridad fiscal se encuentra legalmente facultada para poder emitir el importe del Reparto de Utilidades que el accionante se encontraba obligado a efectuar a sus trabajadores de conformidad con lo establecido por el artículo 123, apartado A, párrafo primero, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos 117 y 120 de la Ley Federal del Trabajo, en cantidad de \$1,218,115.93, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, otorga la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-D-1762/2018 de 15 de octubre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$10,717,000.99 (Diez Millones Setecientos Diecisiete Mil Pesos 99/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

Expediente: 95/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2020

Página: 49/49

444

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XII y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso


Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

CMUO/GM/MNL/S/FSM

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente y/o autorizados
- (5) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- (6) Número de Registro Federal del contribuyente
- (7) Número de cuenta de banco y/o cheques

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 10 de julio de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0083/2025.